

EXPEDIENTE: SUP-OP-29/2017

OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2017, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2017, A SOLICITUD DE LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

En el escrito de demanda, Ricardo Anaya Cortés, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹, controvierte la Declaratoria número dos, por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, expedida por la XV Legislatura del Congreso de dicha Entidad el treinta de junio de dos mil diecisiete, publicada en el Periódico Oficial del propio Estado el tres de julio siguiente.

1. Tema con el que se relacionan los conceptos de invalidez.

¹ En lo sucesivo el PAN.

SUP-OP-29/2017

Los conceptos de invalidez se vinculan con el tema relativo a que al modificarse el artículo 160, fracción I, de la Constitución local, se eliminó o se omitió incluir a las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, dentro del catálogo de servidoras y servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político en la Entidad, en caso de incurrir en responsabilidad por el desempeño de su encargo.

2. Norma impugnada.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 160. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en. que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrá mediante juicio político:

a) A la o el Gobernador del Estado;

SUP-OP-29/2017

- b) *A las y los Diputados de la Legislatura del Estado;*
- c) *A las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*
- d) *d) A las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;*
- e) *A las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;*
- f) *A la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado;*
- g) *A las o los comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;*
- h) *A las o los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;*
- i) *A las o los Secretarios Generales del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente;*
- j) *A la o el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;*
- k) *A las y los Secretarios y Subsecretarios del Despacho;*
- l) *A la o el Fiscal General del Estado;*
- m) *A las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios;*
- n) *A las y los miembros de los Ayuntamientos, y*
- o) *Los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución.*

Las sanciones a los sujetos antes mencionados serán las consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en los términos que establezca la ley.

SUP-OP-29/2017

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

...

3. Síntesis de los conceptos de invalidez.

La parte impugnante aduce, en resumen, lo siguiente:

- No contemplar a las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, en el catálogo de servidoras y servidores sujetos a juicio político, genera impunidad y desigualdad, al imposibilitar el inicio de un procedimiento de naturaleza política ante la legislatura local, a pesar de que en el desempeño de su cargo, pueden incurrir en responsabilidades de carácter administrativo, penal, político, civil o electoral, y que la Constitución federal no prevé excepciones en el tema de responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.
- La responsabilidad de las y los Magistrados electorales locales, no escapa de regulación jurídica, tanto a nivel federal como local, de conformidad con lo previsto en los artículos 117, párrafo 1, y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Título Cuarto de la Constitución federal en cuanto establece que:

a) las Constituciones de las Entidades Federativas precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores y servidoras públicas de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las Entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

b) las y los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales otorguen autonomía, serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación de fondos y recursos federales.

- El precepto reclamado es contradictorio, en virtud de que considera como sujetos de responsabilidad política, a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los órganos públicos autónomos a los que la propia Constitución les otorga dicha calidad, entre los que se encuentra el Tribunal Electoral del Estado, a pesar de lo cual la fracción I, del artículo 160, de la Constitución local, omite establecer que las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, pueden ser sujetos de responsabilidad política, habida cuenta que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo dispone que las y los Magistrados sólo podrán ser “revocados” de

SUP-OP-29/2017

sus cargos, en términos del Título Cuarto de la Constitución federal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual estatuye que es reglamentaria de la Constitución local en materia de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, y las que deban resolverse mediante juicio político, estatuyendo que para efectos de dicha ley, servidor o servidora pública es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, entre otros, en el Tribunal Electoral del Estado.

- El poder legislativo del Estado no fundó ni motivó la reforma constitucional, en la que eliminó a las y los Magistrado del Tribunal Electoral local, del catálogo de quienes pueden ser sancionados por la vía del juicio político.
- El Congreso del Estado no debió eliminar u omitir en el catálogo de quienes son sujetos de responsabilidad política por la vía del juicio político, a las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, ya que por el sólo hecho de ser servidoras y servidores públicos, llevan consigo la obligación de afrontar las responsabilidades que deriven de su actuar, en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir.

SUP-OP-29/2017

- Al dejar de ser las y los Magistrados del Tribunal electoral local sujetos de juicio político, se vulneran los principios de igualdad y responsabilidad, previstos en los artículos 1º y 110 de la Constitución federal, respectivamente, y los deja en estado de excepción e inmunidad.
- La constitución federal no dispone expresamente que el Congreso de la Unión, sea la única instancia competente para conocer y, en su caso sancionar, vía juicio político, a las y los Magistrados de los Tribunales electorales locales, ya que la propia norma constitucional establece que para los efectos de las y los servidores públicos de las Entidades federativas, el poder legislativo federal emitirá una resolución declarativa, a fin de que los Congresos locales determinen lo que en derecho corresponda, por lo que al respecto existe una competencia concurrente entre la Federación y los Estados; en consecuencia, con la omisión reclamada, se provoca un vacío legal y la colisión de normas, al contraponerse, “por un lado, la existente que es de carácter federal y por otro, la inexistencia de ésta a nivel local”.
- Dada la naturaleza de las funciones de las y los Magistrados electorales, resulta importante que los partidos políticos puedan denunciarlos vía juicio político por el desempeño irregular de sus funciones, y que el Poder legislativo del Estado, de ser el caso, los sancione, con

SUP-OP-29/2017

independencia de las responsabilidades administrativas, penales o civiles que deriven de su actuar.

En virtud de lo anterior, el partido impugnante solicita se invalide la norma, y se aplique el criterio de reviviscencia de las normas.

4. Cuestión preliminar, procedencia de la opinión.

Este Tribunal, en diversos precedentes, ha considerado que en términos de lo previsto en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los conceptos de invalidez tratan aspectos ajenos al derecho electoral en lo particular, la Sala Superior se encuentra impedida para asumir una posición especializada en la opinión técnica que le es requerida, en razón de que los alegatos dejan de controvertir un tema específico del derecho electoral.

En la especie, la norma controvertida se emitió al reformarse, derogarse y adicionarse diversas disposiciones de la Constitución Política de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción; particularmente, se controvierte la norma que prevé el listado de servidoras y servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, porque

no contempla a las y los Magistrados del Tribunal Electoral local.

A pesar de lo anterior, se estima que en el caso procede emitir opinión, dado que la cuestión controvertida puede incidir, de alguna manera, en el derecho político a integrar el órgano jurisdiccional electoral de la citada Entidad federativa, en tanto que, si las y los Magistrados del Tribunal Electoral local llegan a formar parte de las y los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político a nivel estatal, de iniciárseles tal clase de juicio, éste pudiera concluir con su destitución, lo que incidiría en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, procede emitir la opinión correspondiente.

5. Opinión.

En los conceptos de invalidez, se pretende demostrar que es indebido que se haya eliminado u omitido incluir a las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del catálogo de servidoras y servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político en la Entidad, en caso de incurrir en responsabilidad por el desempeño de su encargo.

SUP-OP-29/2017

Esta Sala Superior estima por mayoría que es inexistente la omisión alegada, de acuerdo con lo que a continuación se explicará.

Los artículos 109 y 110 de la Constitución federal prevén, respectivamente, que se impondrá mediante juicio político las sanciones señaladas en el artículo 110, a las y los servidores públicos previstos en el propio precepto, y como una de las responsabilidades para las y los servidores públicos, la de tipo político, la cual podrá ser fincada mediante un procedimiento en el que intervienen ambas cámaras del Congreso de la Unión, siendo la de Diputados el órgano de acusación y la de Senadores el jurado de sentencia, cuya finalidad en caso de resultar estimatoria la responsabilidad, consiste en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El propio artículo 110 de la Carta Suprema establece los elementos conformadores del juicio político, esto es, por un lado, dispone qué servidoras y servidores públicos a nivel federal y estatal son sujetos al mismo (catálogo de funcionarios), por otro, prevé cuál es el procedimiento que ha de seguirse y, finalmente cuáles son las sanciones que pueden imponerse.

SUP-OP-29/2017

Con relación al primer elemento, esto es, los sujetos que pueden ser objeto de juicio político el numeral que se examina contiene un catálogo dual, dado que en su primer párrafo menciona a servidores públicos que corresponden a la Federación y a otros órganos de poderes públicos nacionales y en una segunda vertiente describe qué servidores públicos de nivel local podrán ser sujetos a este tipo de responsabilidad.

Pues bien, en relación con las y los servidores públicos que prestan algún empleo, cargo o comisión a nivel estatal y que de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, son sujetos de juicio político, encontramos a los siguientes:

- Titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades federativas
- Diputadas y Diputados locales
- Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales
- Consejeras y Consejeros de los Consejos de las Judicaturas Locales y

SUP-OP-29/2017

- Miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

Del catálogo anterior se sigue que para efectos del juicio político competencia del Congreso de la Unión, en términos de lo que disponen los artículos 109 y 110 de la Carta Magna, entre otros, se debe considerar a las y los integrantes de los organismos a los que las constituciones locales les otorgue autonomía.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 105, que las autoridades jurisdiccionales electorales locales gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que deberán cumplir bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y finalmente estatuye que éstos órganos no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Con relación a estas características de los tribunales electorales, como órganos constitucionales autónomos en las Entidades federativas, es aplicable la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia, contenida en las Jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 , en la cual ha establecido como elementos que conciben la naturaleza jurídica de aquéllos, los siguientes:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder recíprocos, que permiten una distribución de funciones o competencias más eficaz para el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado;
2. Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado;
3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la separación de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de aquéllos, no implica que se encuentren fuera del Estado mexicano;
4. Sus características esenciales son: a. Deben estar establecidos directamente en la Constitución Federal o local; b. Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c. Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d. Deben atender funciones primarias u originarias del Estado

SUP-OP-29/2017

que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Enseguida, este Tribunal Constitucional procede a dejar patente cómo es que respecto al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se actualizan los elementos que la Suprema Corte de Justicia ha fijado como propios de los órganos constitucionales autónomos, con base en los razonamientos subsecuentes.

A. Primer elemento. Origen constitucional del Tribunal. El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo tiene su origen en una disposición constitucional local (artículo 49).

B. Segundo elemento. Relaciones de coordinación. Dada la estructura que la Constitución le da, el Tribunal Electoral no se encuentra inmerso en ninguno de los otros Poderes de la entidad, por lo que sus relaciones institucionales son de coordinación y no así de subordinación jerárquica, al no estar subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales

C. Tercer elemento. Autonomía e independencia. El citado Tribunal es un órgano que a nivel local goza de plena autonomía e independencia funcional y financiera, puesto que la Constitución local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios

D. Cuarto elemento. Funciones primarias. Atiende funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, toda vez que, entre otras, el tribunal cuenta con las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia electoral, resolver los procedimientos especiales sancionadores y declarar la validez o nulidad de elecciones

Pero aún más, al referirse al tópico relativo a la legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional, el propio Alto Tribunal estableció que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México -entonces Distrito Federal-, es un órgano constitucional autónomo, según se colige de la Jurisprudencia P./J. 19/2007, en la que determinó:

"...En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional".

Como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral de Quintana Roo es un órgano constitucional autónomo de los poderes de esa entidad, por lo que para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

SUP-OP-29/2017

Los elementos jurídicos abordados conducen a este Tribunal Constitucional a realizar una interpretación sistemática de los artículos 110, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal, 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por la que se obtienen los siguientes principios constitucionales y normativos.

a) Los Tribunales Electorales de las entidades federativas poseen autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que no pueden ser interferidos por autoridades o poderes públicos de la entidad.

b) A fin de asegurar la autonomía e independencia de sus integrantes, entre otras garantías institucionales, su nombramiento corresponde, a partir de dos mil catorce, al Senado de la República, esto es, a una autoridad federal y no al Congreso de los Estados.

c) Los Magistrados que integren los Tribunales Electorales de las Entidades federativas, sí pueden ser objeto de juicio político, pero de aquél que es competencia del Congreso de la Unión, puesto que debe entenderse que dichos órganos están expresamente así contemplados en el catálogo de servidores públicos descrito en el párrafo segundo del artículo 110, de la Constitución Federal, tal y

SUP-OP-29/2017

como así lo instruye el diverso 109 de ésta; toda vez que en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, sobre todo, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de esa Entidad es un órgano constitucional autónomo.

d) El procedimiento de juicio político para los Magistrados de los Tribunales Electorales, debe ser sustanciado ante el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados como órgano acusador y Cámara de Senadores como jurado de sentencia), de conformidad con lo que dispone el propio artículo 110 de la Ley Fundamental.

Esta interpretación es acorde y dota de efecto útil a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que tuvo la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales, blindándolas de cualquier injerencia de las autoridades y demás Poderes de los Estados.

Concluir lo contrario sería constitucionalmente incongruente con la propia modificación, pues aceptar que los Poderes de las entidades, como es el Congreso del Estado, puede decidir sobre la destitución o remoción de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a

SUP-OP-29/2017

través del juicio político, vaciaría de contenido la intención del Poder Reformador de la Constitución, precisamente de fortalecer los principios de independencia y autonomía de dichos tribunales, especialmente evidenciado a través del mecanismo de nombramiento, el cual se trasladó del ámbito competencial normativo local, al de la Federación.

Bajo esas premisas, esta Sala Superior estima que aceptar la competencia del Congreso del Estado de Quintana Roo para incoar, sustanciar y resolver el procedimiento de juicio político en contra de las y los Magistrados del Tribunal Electoral local, constituiría un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral frente a ese Poder Político, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia P./J. 80/2004 , pues existiría el peligro de que sus integrantes, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal, con motivo de la emisión de sus resoluciones, pudieran verse presionados y que, esta figura, se convirtiera en un instrumento por el que, subrepticamente, se socave la independencia e imparcialidad que debe regir en todas las determinaciones de estos tribunales, pues así lo mandata la Norma Suprema.

De este modo, es válido alcanzar la convicción de que la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se pondría en riesgo si se aceptara que el Congreso

SUP-OP-29/2017

Estatal tiene competencia para remover a sus integrantes mediante juicio político, pues se insiste, dicha figura puede convertirse en un instrumento que haga nugatoria la vigencia plena de los principios de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, los cuales están garantizados en la Constitución Federal, según lo prescribe el artículo 116, fracción IV, inciso c), al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo.

En este orden de ideas, se estima que el Congreso del Estado de Quintana Roo no incurrió en la omisión que se le atribuye, sino que, al coincidir con el criterio de esta Sala Superior, en cuanto a que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral local no pueden ser sujetos de juicio político ante el Congreso del Estado, determinó no incluirlos en el listado de servidoras y servidores que pueden ser sujetos de tal clase de juicio ante la legislatura local².

Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación alegada, cabe decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia los alcances de la obligación de fundamentación y motivación de los actos formal y materialmente legislativos, sin que en el caso concreto se violen dichas garantías.

² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior, al resolver el 18 de mayo de 2017, los juicios ciudadanos SUP-JDC-259/2017, SUP-JDC-260/2017 y SUP-JDC-261/2017 acumulados.

SUP-OP-29/2017

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, esté facultado constitucionalmente, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando el órgano actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

En este sentido, tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, y la motivación se colma cuando las normas que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente.

Incluso, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido en jurisprudencia, que el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada

SUP-OP-29/2017

uno compete en el proceso de formación de leyes y, específicamente, este último al emitir un decreto en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no están obligados a explicar los fundamentos o motivos por los cuales las expiden y promulgan, en virtud de que esa función sólo requiere que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para ello.

Siguiendo lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte impugnante, ya que como se explicó, las garantías de motivación y fundamentación no son exigibles a las autoridades legislativas de la misma forma que a las autoridades administrativas o judiciales, por lo que el hecho de que el Poder Legislativo no hubiera expresado las razones que tuvo para emitir la norma cuestionada, ello no implica, en sí mismo, una violación a las garantías constitucionales de debida motivación y fundamentación.

Ello es así, porque el Congreso del Estado actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere para reformar la Constitución local (fundamentación), y la norma cuestionada se refiere quienes pueden ser sujetos de juicio político en el Estado, lo cual se refiere a relaciones sociales que deben ser reguladas (motivación).

SUP-OP-29/2017

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior considera que la disposición cuya invalidez se reclama, no resulta contraria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusión.

En virtud de lo expuesto, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, en los términos que han sido señalados, concluyen lo siguiente:

ÚNICO. La fracción I, del artículo 160, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al no incluir a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral de dicho Estado, dentro del listado de servidoras y servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político en la Entidad, en caso de incurrir en responsabilidad por el desempeño de su encargo, no resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordaron por mayoría, las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecisiete.

SUP-OP-29/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO